

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso : **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Radicado : **17665-40-89-001-2019-00123-00**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**
Demandado : **HOLMES DARIO HURTADO LEDESMA**
Objeto : **Sentencia de Única Instancia N° 036**

1. OBJETO DE DECISIÓN

De conformidad con el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, procede el despacho a proferir sentencia anticipada de única instancia dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra HOLMES DARIO HURTADO LEDESMA.

2. ANTECEDENTES

2. 1. LA DEMANDA

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., actuando a través de apoderado judicial, promovió proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía en contra de HOLMES DARIOS HURTADO LEDESMA, proceso cuyo conocimiento correspondió a esta célula judicial con fecha de radicación septiembre 30 de 2019.

Como hechos de la demanda se exponen los que seguidamente se compendian así:

-Con fecha 27 de agosto de 2016 el demandado suscribió a favor de la entidad ejecutante el pagaré N° 018706100004947 (que corresponde

a la obligación N° 725018700108006), con espacios en blanco, para ser diligenciado conforme a la carta de instrucciones otorgada para el efecto.

-Al ejecutado se le otorgó un crédito por valor de \$12.000.000, el cual fue desembolsado el día 18 de noviembre de 2016, pactándose como tasa de interés remuneratorio el 11.59% efectivo anual, pagaderos semestre vencido, y como interés moratorio la tasa máxima permitida por ley.

-El demandado hizo abonos a capital por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000)

-La anterior obligación debía ser cancelada el 18 de noviembre de 2018.

-El demandado adeuda la suma de \$11.000.000 por concepto de capital, al igual que los intereses de plazo (desde el 19 de mayo de 2018 y hasta el hasta el 18 de noviembre de 2018) y de mora (causados desde el 19 de noviembre de 2018).

-Se adeuda igualmente la suma \$67.053 por "otros conceptos"

-La entidad demandante es poseedora y tenedora de buena fe del título valor base del cobro compulsivo y, por lo tanto, está legitimada para incoar la presente acción.

3. TRÁMITE DE INSTANCIA

3. 1. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia de fecha octubre 1 de 2019 se libró mandamiento de pago en la forma deprecada en el libelo genitor (folios 24 -frente y vuelto- y 25).

3. 2. LA NOTIFICACIÓN

La relación jurídica – procesal se trabó mediante la notificación a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en su contra, notificación que se efectuó a través de curador ad-litem (folio 40) el día 6 de marzo de 2020, previo agotamiento de las ritualidades de ley (Ver folios 31 a 39)

3. 3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES

De manera tempestiva el curador ad litem contestó la demanda pronunciándose frente a cada uno de los hechos, al paso que propuso la excepción de *"prescripción de la acción cambiaria"*, en cuyo sustento aduce básicamente que *"Dice el demandante que el 27 de agosto de 2016 el demandado "emitió a su orden" el pagaré N° 018706100004947. Desconozco la fecha en que se radicó la demanda, pero si esto se hizo después del 27 de agosto de 2019, se habrá producido el fenómeno de la prescripción y por lo tanto así habrá de declararlo el honorable Despacho"*

3. 4. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

Frente a la excepción de mérito propuesta se pronunció la entidad ejecutante indicando que *"No procede esta excepción, dado que desde la fecha de vencimiento del pagaré no han transcurrido tres (3) y hasta el momento de impetrarse la acción y la demanda fue instaurada el 30 de septiembre y de ninguna forma se hizo después como lo quiere hacer ver el curador al manifestar que desconoce la fecha de instauración de la demanda"*

3. 5. Sentencia anticipada. Teniendo en cuenta que las pruebas solicitadas y/o allegadas por las partes son todas de carácter documental y obran en el expediente, y que por lo tanto no hay pruebas por practicar, el despacho, apoyado en lo reglado por el numeral 2 del inciso tercero del artículo 278 del CGP, ha decidido

proferir sentencia anticipada en este asunto, a lo cual se procederá no sin antes efectuar las siguientes:

4. CONSIDERACIONES

4. 1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En sentir de este juzgador aparecen debidamente configurados los presupuestos procesales exigidos para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, por cuanto este Juzgador es competente para decidir de fondo la cuestión jurídica sometida a su composición en atención tanto a la cuantía del asunto (Mínima Cuantía) como al factor territorial (por ser este municipio el domicilio del demandado). En cuanto a la capacidad para ser parte, radica en la entidad demandante, quien es persona jurídica con capacidad para adquirir derechos y contraer válidamente obligaciones, por su parte el demandado es una persona natural igualmente capaz de adquirir derechos y obligarse válidamente. Se satisface igualmente el derecho de postulación pues tanto demandante como demandado están siendo representados por profesionales del derecho. Finalmente, la demanda se ajusta en su aspecto formal a las exigencias legales.

4. 2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

En el caso de marras se predica del ejecutante la legitimación en la causa por activa al ser legitimo tenedor del pagaré base del cobro compulsivo lo que lo legitima para ejercer la acción cambiaria; igualmente se predica en este asunto la legitimación en la causa por pasiva de la parte demandada, al ser ésta la llamada a satisfacer el derecho sustancial que radica en cabeza de la parte actora.

4. 3. REESTUDIO DE LOS TÍTULOS VALORES

Es obligación del operador judicial, al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda, adentrarse nuevamente en el estudio de los títulos base del recaudo ejecutivo, a fin de determinar si en éstos concurren los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad que

deberán concurrir al unísono al momento del librarse el mandamiento de pago o, de ser el caso, al momento de proferirse sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. Dicho estudio deberá preceder el análisis de los medios exceptivos que eventualmente la parte demandada pueda llegar a proponer, pues en caso de faltar alguno de los mentados requisitos, la decisión que corresponde proferir no es otra distinta a la de abstenerse de seguir adelante la ejecución, sin que sea menester abordar el estudio de las excepciones propuestas.

Para el caso de marras se allegó como base del cobro compulsivo un pagaré con las siguientes características:

Número	: 018706100004947
Capital	: \$11.000.000.00
Fecha de creación	: Agosto 27 de 2016.
Fecha de vencimiento	: Noviembre 18 de 2018.
Deudor	: Holmes Darío Hurtado Ledesma.
Acreedor	: Banco Agrario de Colombia S. A.
Interés Plazo	: 11.59% efectivo anual pagaderos semestre vencido
Interés de Mora	: Tasa máxima legal permitida

El documento aludido reúne las exigencias de que trata el artículo 422 del C. G. P., en cuanto establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

De otro lado, dicho documento se presume auténtico al tenor de lo dispuesto por el artículo 244 Ibídem, en cuanto dice: *...Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo...´´.*

De conformidad con las normas antedichas y aplicadas al caso concreto, puede concluirse que el aludido documento no sólo es auténtico sino que por sí mismo constituye título ejecutivo a favor de la parte ejecutante y en contra del demandado, pues no existe duda que fueron suscrito y/o aceptado por la parte contra quien se opone.

Tal documento, por lo tanto, comporta prueba plena contra el aquí ejecutado, pues inequívocamente provienen de él y, además, es contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles a la fecha de presentarse la demanda para el pago de unas sumas líquidas de dinero.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características satisface las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 709 del Código de los Comerciantes, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye también plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 Ibídem.

Ninguna discusión existe entonces en cuanto a la existencia, validez y eficacia del título adosado como base del recaudo.

Aclarado lo anterior es lo propio abordar el estudio de los medios exceptivos propuestos.

4. 4. DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

4.4.1. Problema Jurídico

Corresponde al despacho determinar si es cierto, como lo afirma el curador ad litem del demandado, que en el presente asunto operó el fenómeno de la prescripción por haberse formulado la demanda por fuera del término de los tres años siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación.

4. 4.2. Tesis del despacho.

El despacho defenderá la tesis que el documento base del cobro compulsivo satisface a cabalidad las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, así como los requisitos enlistados en los artículos 619, 621 y 709 de nuestro estatuto mercantil, y que no obstante que se

trata de un título valor en blanco, lo cierto es que el mismo fue diligenciado por la entidad acreedora ateniendo las instrucciones que para efecto fueron dadas por el demandado, por lo que igualmente se encuentran satisfechos los presupuestos previstos en el artículo 622 el Código de Comercio. Adicionalmente, se acreditará como desde la fecha de vencimiento de la obligación hasta la fecha de formulación de la demanda no había transcurrido el término de tres (3) años y, por lo tanto, no ha operado en este asunto el fenómeno de la prescripción.

4.4.3. El caso concreto.

Indica el curador ad litem del demandado en sustento de la excepción propuesta que *"Dice el demandante que el 27 de agosto de 2016 el demandado "emitió a su orden" el pagaré N° 018706100004947. Desconozco la fecha en que se radicó la demanda, pero si esto se hizo después del 27 de agosto de 2019, se habrá producido el fenómeno de la prescripción y por lo tanto así habrá de declararlo el honorable Despacho"*

Lo cierto que es que echando un somero vistazo tanto al título valor base del cobro compulsivo obrante a folios 2 (frente y vuelto) y 3 como a la carta de instrucciones que milita a folios 4 y 5 (frente y vuelta), fácil resulta advertir al rompe que la excepción que ahora se analiza está por completo destinada al fracaso; se afirma lo anterior porque si se analiza al detalle el pagaré arrimado con la demanda se advierte claramente que allí aparece consignada como fecha de vencimiento de la obligación el día 18 de noviembre de 2018, en tanto que la demanda fue formulada el día 30 de septiembre de 2019, es decir, cuando ni siquiera había transcurrido un año desde el vencimiento de la obligación, por lo que a todas luces se infiere que el fenómeno de la prescripción no ha operado en este asunto.

También se infiere con meridiana claridad que el señor curador ad litem del demandado confunde la fecha de suscripción del pagaré con la fecha del vencimiento de la obligación, fechas que no necesariamente deben coincidir, pues puede suceder, como ocurre en este evento, que el pagaré hubiese sido firmado en blanco y se hubiese otorgado por el

deudor la correspondiente carta de instrucciones, siendo menester indicar que de conformidad con el numeral 6 de la carta de instrucciones (ver folio 4 vuelto) que también se allegó con la demanda, el deudor facultó a la entidad ejecutante para que el espacio correspondiente a la fecha de vencimiento de la obligación fuera llenado con la fecha del día en que fuera diligenciado el pagaré, es decir, el 18 de noviembre de 2018.

Por otra parte, si bien es cierto el título base del recaudó ejecutivo se firmó en blanco, también lo es que existe evidencia en el cartulario que dicho título fue diligenciado conforme a la carta de instrucciones otorgada para el efecto, tal y como lo corroboran los documentos obrantes a folios 2 a 5, aspecto este que ni siquiera fue controvertido por la parte demandada.

Recordemos que de conformidad con jurisprudencia reiterada de nuestra Corte Suprema de Justicia cuando el deudor excepciona indicado que firmó un título valor en blanco pero que no dio instrucciones para su diligenciamiento o que éste se hizo en contravía de las instrucciones dadas, le compete probar dos cosas: 1. Establecer que el título efectivamente se firmó en blanco. 2. Evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido entre las partes (Sobre el particular se pueden consultar, entre otras, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, fallo de tutela de primera instancia de fecha 30 de junio de 2009, expediente radicado 11001020300020090104400, M. P. César Julio Valencia Copete)

Para el caso concreto es importante resaltar que el ejecutado ni siquiera alegó falta de carta de instrucciones o que el título valor se hubiese llenado contrariando tales instrucciones, sino que simplemente dio por sentado sin estarlo que la fecha de suscripción del pagaré correspondía a la misma fecha de vencimiento de la obligación; a su vez, la parte actora si pudo acreditar la existencia de las instrucciones dadas por el deudor para el diligenciamiento del título adosado con la demanda, así como que éste se diligenció con apego a dichas instrucciones, aspectos sobre los cuales el despacho no ahondará pues la parte ejecutada ninguna controversia planteo en relación con el

diligenciamiento del título valor y la existencia de la carta de instrucciones otorgada para el efecto.

4. 5. CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta que el documento arrimado como base del recaudo ejecutivo satisface las exigencias previstas en el artículo 422 del CGP, así como los requisitos generales y especiales contenidos en los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, y que la excepción de mérito propuesta no tiene vocación de prosperidad, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma como fuera dispuesta en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

En cuanto a la orden de pago impartida en su momento ninguna modificación o reparo merece por cuanto fue expedido conforme a la ley, sin perjuicio que puedan considerarse los "abonos" que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

Igualmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo rituado por el art. 446 del C. G. P. y, de otro lado, se condenará en costas a la parte demandada la cuales serán liquidadas por secretaría en su oportunidad.

4. 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas**, en nombre de la república y por autoridad de la ley

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "Prescripción de la acción cambiaria", propuesta por la parte demandada dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra **HOLMES DARIO HURTADO LEDESMA**; lo anterior por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR, dentro del presente proceso **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** promovido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.** contra **HOLMES DARIO HURTADO LEDESMA,** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la parte actora en la forma como fuera dispuesta en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

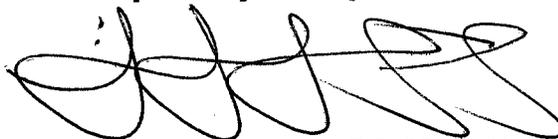
TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del CGP.

Parágrafo: Al momento de la liquidación del crédito, téngase en cuenta los abonos que durante el proceso reporte o llegare a reportar la parte demandante.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Tásense en su debida oportunidad.

Parágrafo: Para la liquidación de costas téngase en cuenta por secretaría la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$850.000) que el suscrito fija como agencias en derecho de conformidad con el **ACUERDO N° PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa.

Notifíquese y Cúmplase

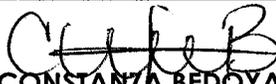


CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

Juez

**Juzgado Promiscuo Municipal
San José – Caldas
CERTIFICO**

Que la providencia que antecede se notificó
en el **ESTADO** No. **43** de la presente fecha.
San José 06 **AGOSTO DE 2020**



LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria